

LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DESDE LA ÓPTICA DEL BIODERECHO: ¿UTOPIÍA O REALIDAD?

PEDRO RABAL MÉNDEZ

Master en Bioderecho: Derecho, Ética y Ciencia

Licenciado en Ciencias Ambientales

I. INTRODUCCIÓN

Contemporáneamente las reivindicaciones a favor del reconocimiento de los derechos de los animales se están dejando sentir con un ímpetu creciente; el combate se libra desde diferentes flancos de la sociedad. Se podría afirmar que dichas pretensiones quedan ubicadas, de una parte, en contra de aquellas acciones – mercantiles, tecnocientíficas o culturales con una marcada tradición histórica- que fomentan el maltrato desproporcionado hacia los animales no humanos, y de otra, aquellas que apuestan por impulsar el bienestar de éstos.

España no es una excepción, y así parecen demostrarlo los datos y la información disponible: estadísticas a nivel europeo, llevadas a cabo en el año 2005, constatan que el ochenta y uno por ciento de los españoles encuestados están de acuerdo con la siguiente afirmación: *"tenemos un deber de proteger los derechos de los animales, cueste lo que cueste"* (COMISION EUROPEA, 2005, p.26); además existen numerosas noticias, recogidas en todo tipo de medios de comunicación, que ponen de manifiesto las numerosas actuaciones institucionales que actúan contra aquellas personas que de alguna u otra forma maltratan a los animales, sean de su propiedad o no¹.

A propósito de estas premisas anteriores, nos disponemos a realizar una reflexión desde el ámbito ético-jurídico, junto con las bases científicas para la determinación del sufrimiento en animales, a fin de discernir si existen una serie de argumentos lo suficientemente coherentes y consistentes para constituir un nexo que opere como

¹ Algunas de estas noticias quedan recogidas en:
<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/08/13/castellon/1376380364.html>;
<http://www.rtve.es/noticias/maltrato-animales/>;
http://elpais.com/tag/maltrato_animal/a/.

punto de partida a partir del cual se pueda transformar y/o actualizar la actual regulación normativa que existe en España, y que desde una visión marcadamente antropocéntrica se ha manifestado insuficiente para abordar dicha cuestión. Y en este marco, la Bioética, como saber al que competen todos aquellos dilemas referidos a la vida - la de todos los seres vivos de que habitan en el planeta- deberá incorporar una nueva perspectiva al estudio del Derecho. O expresado de manera diferente, el Bioderecho, como sector transversal especializado del Derecho que regula la materia bioética, deberá auxiliar con sus aportaciones en la formulación de respuestas para los problemas derivados de dichas cuestiones (SORO MATEO, 2012, p. 113).

II. BASES CIENTÍFICAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL SUFRIMIENTO ANIMAL

Nutridas investigaciones llevadas a cabo dentro del campo de la Psicología Animal y de la Etología Cognitiva muestran que es posible plantear preguntas sobre determinados estados de conocimiento o representaciones mentales de los animales². Sin duda, es posible buscar las respuestas con experimentos rigurosamente científicos (MATEOS MONTERO, 1994, p. 495), ya sean especies de compañía, dedicadas a la producción agropecuaria o las que pertenecen a la fauna silvestre. Por lo tanto, las disciplinas que componen la *ciencia del bienestar animal* aportan elementos científicos de gran relevancia³, algunos de ellos esenciales para la consideración ética hacia los animales, y habrán de ser analizados cuidadosamente.

A través de dichos experimentos, realizados en gran variedad de especies animales, ha quedado patente que algunas son capaces de sentir dolencias, poseer capacidades cognitivas así como un grado de conciencia bastante desarrollado (DAWKINS, 1993, p. 169), es decir, tener memoria, deseos, preferencias, emociones, y sentimientos de placer y dolor. En particular los mamíferos pueden experimentar sensaciones de dolor tan agudas como las nuestras, y en otras especies se presume que podría ser de mayor intensidad (GRIFFIN, 1994, pp. 10-12).

² Las experiencias subjetivas de los animales no pueden ser directamente verificadas –como tampoco lo son las humanas–, pero es posible trabajar sobre ellas y reconocerlas con métodos científicos.

³ Por ejemplo, a medida que se proceda a la descodificación del genoma de ciertas especies y se comiencen a descubrir semejanzas bioquímicas que nos asemejen aún más.

Otro aspecto que se ha demostrado relevante es la interrelación de los animales con el entorno ambiental, pues influye significativamente en el correcto desarrollo de cada especie ya que cada una de ellas se desenvuelve dentro de unos rangos de tolerancia apropiados que les permite el despliegue completo y correcto de su actividad biológica. Cuando las condiciones del medio no se enmarcan dentro de esos límites se vuelven adversas, y el individuo utiliza varios mecanismos biológicos para intentar contrarrestar los efectos de esas condiciones, provocando situaciones de estrés.

Por todo ello, argumentar que los animales son incapaces de sufrir resulta experimentalmente absurdo y un sinsentido, aunque es necesario anotar que existen corrientes científicas que reniegan de ello por diversos motivos.

III. BIOÉTICA Y BIENESTAR ANIMAL: POSTULADOS PARA UNA REDEFINICIÓN DE LOS DEBERES Y DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS ANIMALES

Hasta ahora se evidenciado que, tras la aplicación y desarrollo del método científico, es posible cerciorarse de la existencia de sufrimiento y conciencia por parte de los animales. No obstante, si debemos consentirlo o no, hasta qué extremo, y bajo qué contextos, queda fuera de la responsabilidad exclusiva de la comunidad científica, y es la sociedad en su conjunto la que debe pronunciarse.

1. La senda biocéntrica para el reconocimiento moral y de los derechos de los animales

La inquietud por los conflictos morales causados por el maltrato infringido a los animales tuvo su auge en la década de los 70. Desde entonces se han desarrollado varias propuestas teóricas en el plano de la bioética a fin de justificar la consideración moral de los animales. Dichas formulas confluyen *grosso modo* en dos modelos filosóficos con enfoques distintos: el *biocéntrico* – cuyo punto clave es que todos los seres vivos poseen un valor intrínseco y son merecedores de cierto estatus moral que a su vez les convertiría en una suerte de sujetos de derecho- y *antropocéntrico* – siendo su principal argumento el valor instrumental de los procesos y elementos ecológicos, entre los que se encontrarían los animales, para salvaguardarlos en aras

del interés humano, es decir, tendríamos unas obligaciones respecto a ellos, pero en ningún caso éstas serían verdaderos derechos-.

En el actual contexto socioeconómico en el que nos encontramos pudiera parecer absurdo la materia de los derechos de los animales. Sin embargo, es merecedor una reflexión filosófica más intensa y sagaz que la desarrollada hasta el momento, pues no se trata de un tema ético opulento o una sofisticada temática que aún no corresponda examinar. Todas las evidencias apuntan de manera cuasi unánime que lo que está en juego es *la vida* de una multitud de seres vivos que conforma el reino animal, *el correcto desarrollo* de ésta, y su *dignidad*— basada en la aceptación social de numerosas prácticas discriminatorias interespecie hacia los animales-. Aspectos que no deben quedar subsumidos a cuestiones socioeconómicas.

Tras esta brevisima exposición cabe ahora señalar que se sostendrá en este texto una postura *biocentrista moderada* —dejando atrás posiciones marginales-, que respeta cada vida individual y la considera valiosa *per se* , es decir, que la aplicación práctica de esta premisa manifiesta que los seres humanos debemos vivir causando un mínimo impacto sobre otras especies animales - siendo en todo momento consciente que toda práctica real de subsistencia implica la eliminación, la explotación y la supresión de otro de otro ser de manera “racionalmente biológica”. Por lo tanto, una acción sería correcta cuando tiende a preservar la integridad de los individuos que conforman comunidad biológica (LEOPOLD ALDO, citado en SINGER, 2003, p.417).

Todo ello es el punto de partida para fundamentar una extensión de la comunidad moral, y poder atribuirle ciertos derechos, aunque en grado y forma diferentes a los humanos.

1. Los animales como entidades morales

La moralidad ha estado asociada siempre a los humanos, en tanto son seres con autonomía, con lenguaje y con autoconciencia (LÓPEZ DE LA VIEJA, 2005, p.159).

Considerando la actual información zoológica se puede constatar empíricamente, además de ser obvio, que la gran mayoría de los animales, en su hábitat natural y bajo circunstancias habituales, son capaces de desenvolverse adecuadamente puesto que la selección natural les ha dado unas herramientas biológicas para ello. De otra parte, hay constancia de que los seres vivos son capaces de comunicarse entre sí, si bien

con otros miembros de su misma especie (YOULE, 2006, p. 14). Por último, y a modo de ejemplo, como PABLO DE LORA (2003, p. 56) indica: *“Darwin, ya era partidario de la continuidad “mental” entre todas las especies animales, es decir, favorable a entender que la diferencia entre la mente humana y la animal es una cuestión de grado y no de esencia”*.

Como se observa, alguna de esas características se encuentran también en ciertos animales, si bien en grado diferente. Consecuentemente se debe practicar una extensión de la comunidad moral para los animales, al menos para los vertebrados y otros mamíferos donde las pruebas son transparentes, pues guardan características análogas con nosotros, sin que ello sea óbice para aumentar dicha comunidad a medida que la actualidad científica manifieste dichas capacidades en otros organismos.

2. Breve repertorio de criterios bioéticos para la consideración de derechos hacia los animales

Se acaba de abordar un aspecto clave a favor del posible reconocimiento de algunos derechos a los animales: la fundamentación para su inclusión en la comunidad moral⁴. No obstante existen otra serie de criterios que han de ser recopilados, actualizados y abordados concisamente, por cuestión del espacio, y que tendrán un doble objetivo: el primero, consolidar nuestro discurso ético, y el segundo, esbozar aquellos derechos inherentes a los animales.

En primer lugar debemos acudir a la clave principal que sustenta la disertación, esto es, la valor primordial de la vida. En este sentido, habrá que detenerse en las interesantes aportaciones del filósofo TOM REGAN (1998, p.387), cuyo argumento clave es que los animales son sujetos de una vida y, en ese sentido, merecen dignamente ser capaces de desarrollar procesos de nutrición, actividad física, libertad de desplazamiento, lazos fraternales, en resumen, llevar una vida digna, libre de dolor, miseria y crueldad. Se opina que desde la óptica de Regan, en realidad lo que propone es un trato igualitario a la vida animal (humana o no).

⁴ Ha quedado claro que la exigencia de un extensión de la ética hacia los animales no es una cuestión de mero capricho, de emociones o compasión, sino una consecuencia lógica del sentido común orientado hacia la justicia entre especies.

De forma complementaria, y enlazando los razonamientos, hemos de desechar lo que PITER SINGER (1999, p.5) ha denominado *especismo*, esto es, un comportamiento discriminatorio que opera sobre los animales, y que se asienta sobre la idea de la superioridad humana⁵, que supone la posesión de racionalidad, aparentemente propia de los humanos, justificando que sus intereses son prioritarios sobre otros seres vivos (RINCON HIGERA, 2011, p.80). Dicho precepto se torna débil por las pruebas biológicas y zoológicas, ya que desde la óptica de la “evolución natural”, somos una especie más que ha evolucionado en el conjunto de la naturaleza, con unas capacidades mentales que nos hacen asimétricos a otras formas de vida, pero que al igual que ellas nuestros impulsos más genuinos nos guían hacia la consecución de unos intereses comunes que como mínimo son minimizar el sufrimiento -más allá de mero dolor físico- y maximizar el placer⁶ pues prefiere desarrollar una vida completa y disfrutarla de acuerdo con su complejidad y características. Aunque no sea capaz de expresarlo verbalmente, tiene intereses; lucha por ellos (TORRABALBA, 2007, p. 11).

Por último destacaremos, desde una perspectiva más actual centrada en cuestiones de justicia, las interantiguas consideraciones de NUSSBAUM, cuya tesis clave son las relaciones de los hombres con algunos animales, que deberían ir más allá de una relación de poder y ajustarse más bien a una cuestión de justicia (RINCON HIGERA, 2011, p.84). En base a las capacidades sensoriales y cognitivas de los animales, debe recaer sobre ellos un trato digno y por lo tanto debe existir un relación de justicia “extensionista”, lo que en su opinión les hace no sólo sujetos de derecho de manera derivativa, sino de manera primordial, tutelando el desarrollo de sus vida, y reconociendo que sin este proteccionismo muchos animales no podrían sobrevivir (NUSSBAUM, 2007, p.369), dejando entrever un paternalismo moderado.

3. Claves argumentativas desde los principios de la bioética

⁵ En Occidente la justificación a dicha idea la encontramos, en base a ciertos relatos bíblicos creacionista y antiguas teorías filosóficas enraizadas en nuestra cultura.

⁶ Esta tesis corresponde con el *principio de igualdad de consideración de intereses* elaborado por Peter Singuer quien afirma que esas capacidades son transversal en los seres humanos y en muchos otros animales. En este sentido hay una igualdad de fondo, que no se puede esconder. (Cfr. Singer, 1995, p.35).

El argumentario recopilado y defendido hasta ahora puede tener una lectura paralela en clave de principios bioéticos –aplicados según las convicciones del autor en base a las directrices teóricas elaboradas por reconocidos bioeticistas-. Así cuando se afirma *supra* “el reconocimiento para la consecución de unos intereses comunes que como mínimo son minimizar el sufrimiento y maximizar el placer”, en realidad se pide que operen una serie de principios bioéticos sobre los que existe un amplio consenso y una aplicabilidad universal, estos son, el *principio de No Maleficiencia* y el de *Beneficiencia*. En primer lugar se establece una imperativa necesidad de evitar el mal, esto es, evitar las lesiones, los dolores, sufrimientos innecesarios, minusvalías innecesarias a una serie de *organismos sintientes*. De otra parte, e incardinado en la reconocida asimetría que existe entre animales humanos y no humanos, debe existir un compromiso de estos a favor de aquellos, promoviendo sus intereses más básicos.

Siguiendo con los principios definidos por BEAUCHAMP Y CHILDRESS (2001, p.121), se encuentra el *principio de Autonomía*, que al igual que el primer principio expuesto tiene un carácter preceptivo y debe respetarse como norma –salvo contadas excepciones-, y por el cual, a seres capaces de tener preferencias, como los que se abordan en este texto, se le deberían respetar sus convicciones –entendido como las mejores evidencias científicas que vislumbran su rechazo o su estima hacia concretas situaciones o sensaciones- y se abstendría de imponerle las propias de la raza humana. Por último resta abordar el *principio de Justicia*; éste debería desdoblarse en dos: un principio formal, esto es, tratar a cada ser vivo como corresponda, con la finalidad de disminuir los escenarios de desigualdad –por ejemplo, sin hacer distinciones entre especies-, y otro material, determinando las características relevantes para la integración de todos los animales.

Tras todo lo argüido, y para resolver esta tercera sección, es necesario señalar a modo de conclusión que es posible estructurar, con diversas lecturas, un discurso ético que fundamente la existencia de unos verdaderos derechos para los animales y no solo un trato más civilizado hacia ellos. No se afirma que los hombres y los animales tengan exactamente los mismos derechos, pero sí que los animales son sujetos de derecho puesto que no se cree que haya razones científicas para seguir defendiendo esta pretendida superioridad ontológica, ética y jurídica de la persona. No se trata de positivizar un idílico modelo angelical del trato entre humanos y animales,

sino establecer unos derechos mínimos para los animales que incluirían, como mínimo: el derecho a la vida en unas condiciones dignas, a la integridad física, a que su hábitat sea preservado, a la satisfacción de sus necesidades básicas, y el derecho a no ser maltratado. Ciertamente, dicho discurso gravita sobre el biocentrismo moderado pues es, a mi juicio, el modelo más justo y coherentemente más sólido para llevarlo a buen puerto estas demandas.

IV. ANÁLISIS DEL BIENESTAR ANIMAL A TRAVÉS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL: UNA PROTECCIÓN DE CORTE ANTROPOCENTRICO

Como se ha podido comprobar los filósofos, y las diferentes corrientes éticas defendidas, han hecho correr ríos de tinta sobre un movimiento o ideología en el que existe un arduo y activo debate que no logra un consenso meridianamente unánime. Sin embargo, el legislador estatal ha prestado poca atención a esta materia, y solo acepta algunas demandas –con un marcado carácter antropocéntrico⁷-, promulgando leyes protectoras de los animales que nos obligan a un trato más equitativo y adecuado, sin otórgales genuinos derechos, es más, el contenido de la gran mayoría de ellas protege los intereses de los hombres frente ellos –estableciendo correctas pautas higiénico-sanitarias para evitar el desarrollo y/o contagio de enfermedades, defendiendo a los animales como parte del patrimonio de las personas, etc.-.

1. Los animales en el Código Civil

Para el Código Civil Español, los animales no son sujetos de derechos, ya que sólo las personas son seres dotados de inteligencia, voluntad libre y capacidad intelectual. Los animales no son a la luz del Código Civil más que cosas, bienes económicos con una entidad autónoma, susceptibles de ser sometidos a la voluntad del hombre, lo que da el derecho al propietario de gozar y disponer de los mismos sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (art. 333). Por lo tanto, el enfoque que la norma civil, desde la óptica de la protección, es la defensa de la propiedad o patrimonio de las personas.

⁷ La posición jurídica siempre ha sido el reconocimiento de derechos solamente a los seres humanos. Los seres no humanos son, a la luz de la jurisprudencia, medios o instrumentos sin estatuto moral (BRANCO, 2010, p.51)

Desde los principios que se defienden, la innovación que se propone es entender un eventual daño a los animales como tal, esto es, como el sufrimiento que padecería, y no exclusivamente el daño que se provoca a terceros. En definitiva se propone incorporar los postulados bioéticos anteriormente referidos en una futura reforma del Código Civil.

2. La tutela de los animales a través del derecho penal

Tras un intenso debate parlamentario, el artículo 632 del texto originario del Código Penal de 1995 castigaba por vez primera en nuestro actual sistema jurídico a *“los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente”* como una falta, que era sancionada con multa de diez a sesenta días. Dejando de un lado cuestiones técnicas, como la deficiente redacción técnica dada al precepto, debe afirmarse que el legislador estatal ha abordado adecuada regulación de la protección de los animales desde la perspectiva de la sanción punitiva. No obstante, lo ha hecho de manera que, o bien resulta muy difícil que exista infracción, o bien establece una pena insuficiente

Con todo, desde la óptica penal se vislumbra un cambio, insuficiente, pero al fin y al cabo una modificación de la mentalidad que impregna la normativa –por ejemplo, la civil recientemente abordada-, y que constata la una verdadera preocupación por los animales, que comienza a reflejarse en los textos legales, pues en consonancia con un sector doctrinal (al que hay que sumar algún pronunciamiento judicial), la tipificación de los malos tratos a animales supondría reconocerles ciertos derechos subjetivos, lo que implicaría, por lo que ahora interesa su consecuente reconocimiento como titulares de determinados bienes jurídicos, que serían los tutelados penalmente: en concreto, vida e integridad o incluso dignidad (HAVA GARCIA, 2011, pp. 273-274). Sin embargo, se opina que la ley penal no constituye mejor vía dar respuesta a las cuestiones que aquí se tratan, esto es, el debate sobre el grado de reconocimiento y la extensión que deberían tener tales derechos.

3. El bienestar animal en la regulación administrativa y el ineludible impulso del bioderecho

Al igual que en otros ámbitos, la evolución en España de la normativa administrativa estatal en materia de protección de los animales ha venido de la mano del Derecho derivado comunitario. Básicamente, los animales tienen un trato desde varias perspectivas, por una parte, está la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, por otra, aquella regulación en materia de experimentos biomédicos para la cual se utilizan animales de laboratorio, la referida a los animales domésticos y la regulación de las condiciones de vida de los animales en explotaciones ganaderas. Dicha regulación se completa con aquellas normas elaboradas por las Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 149.1.23^a que les faculta para establecer normas adicionales de protección, siguiendo la tendencia a crear una nueva sensibilidad jurídica hacia este tema⁸. Sin embargo, no ha sido dictada ninguna Ley que tenga por objeto la regulación de medidas específicas de protección para los animales, entendidos en sentido general.

Quizás este vacío, y por las características que difieren la vía administrativa de la penal y la civil, sea una oportunidad para articular un marco básico que aúne las consideraciones filosófico-jurídicas vertidas. Para ello se propone la elaboración una ley estatal orientada hacia la protección de la vida y el florecimiento de todas las capacidades de los animales, formulada a través del saber interdisciplinar que combine la filosofía, la ecología y la etología para fomentar políticas públicas que arrojen nuevas luces sobre la complejidad de la vida animal, sus múltiples formas de florecimiento y la incorrección moral de atentar repetitivamente contra su desarrollo, inclusive aquellas acciones o actividades que se enmarcan en expresiones culturales y artísticas tradicionales.

En este nuevo marco se hace evidente, de manera translúcida, el papel que ha de tener el Bioderecho, como propulsor de la bioética animal, que ha de inclinarse por el fomento de una determinada regulación que debe tener en cuenta la actualidad científica, los avances de las ciencias experimentales y las implicaciones humanas, resolviendo este desafío más allá del estricto ámbito académico. Se trata por lo tanto

⁸ A modo de ejemplo, la legislación catalana sobre protección de los animales, y en especial las sucesivas reformas que ha experimentado en las últimas dos décadas, sirve para ilustrar la tendencia que se constata en los últimos tiempos hacia un marco regulador más amplio, en el que se integra la tutela de todos los seres vivos con capacidades cognitivas y sintientes.

de una tarea educativa, política y jurídica, en aras de gestar un cambio cultural a través de la reflexión y la innovación.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. APARISIS MIRALLES, A., "Bioética, bioderecho y biojurídica (reflexiones desde la filosofía del derecho)", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 34, Enero 2007.
2. AVELLANEDA VASQUEZ, D.M; PEÑUELA NAVARRETE, M., "El maltrato animal. una reflexión desde la sostenibilidad y las tradiciones culturales", *Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente*, nº9, Septiembre 2010.
3. BEAUCHAMP T. L.; CHILDRESS, J. F., *Principles of Biomedical Ethics*, Fourth Edition, Oxford University Press, New York, 2001
4. BRANCO, J., *¿Tienen derechos los primates no humanos?*, UCAM, Murcia, 2010
5. COMISIÓN EUROPEA, *Special Eurobarometer: Social values, Science and Technology*, Bruselas, 2005.
6. DAWKINS, M.R., *Through our eyes only? The search for animal consciousness*, Freeman & Co, New York, 1993.
7. DE LORA DELTORO, P., *Justicia para los animales: la ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
8. GRIFFIN, D. *Pensamiento animal*. En: DIAZ, J.L. (comp): *La mente y el comportamiento animal. Ensayos de etología cognitiva*, Fondo de Cultura Economica-UNAM, México D.F., 1994,
9. HAVA GARCÍA, E., "La protección del bienestar animal a través del derecho penal", *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 31, Octubre de 2011.
10. LEOPOLD, A., *A sand county almanac*. Oxford University Press, Nueva York, 1966, p. 262, citado en SINGER, P. *Desacralizar la vida humana. Ensayos sobre ética*, Cátedra, Madrid, 2003
11. LÓPEZ DE LA VIEJA, M. T., "Derechos de los animales, deberes de los humanos" *Isegoría*, nº 32, Enero 2005.

12. MATEOS MONTERO, C., *Capítulo 19: El bienestar animal. Una evaluación científica del sufrimiento animal*. En AA.VV, ([Juan Carranza Almansa](#) Coord.), *Etología: introducción a la ciencia del comportamiento*, 1994
13. NUSSBAUM, M., *Las fronteras de la justicia*, Paidós, Barcelona, 2007.
14. REGAN, T., *Ganancias mal adquiridas* En SINGER, P., *El proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad*. Trotta, Madrid, 1998.
15. RINCON HIGUERA, E., “Algunas razones filosóficas contra el maltrato animal ¿Por qué los animales humanos deberíamos considerar moralmente a los animales no humanos?”, *Polisemia*, nº 11, Mayo 2011.
16. SINGER, P. “Ética más allá de los límites de la especie”, *Teorema*, nº 18, Enero 1999
17. SORO MATEO, B., “Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho. Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones”, *Via Iuris*, nº 13, Julio-Diciembre 2012.
18. TORRALBA ROSELLÓ, F., “¿Tienen derechos, los animales?” *Bioètica & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*, nº48, Enero 2007
19. YULE, G., *El lenguaje*. Ediciones Akal, Madrid, 2007